

Cartagena de Indias D.T. y C., Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2018-00592-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>AYLEEN IRENE TORRES COTUA</b>
<b>Accionado</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL</b>
<b>Tema</b>	<i>Desistimiento tácito de la demanda – no pago de gastos procesales</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

### **I.- PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a revisar la actuación cumplida en el presente asunto, observándose que la parte demandante fue requerida mediante auto del 21 de noviembre de 2019, para que cumpliera con el pago de los gastos procesales del presente proceso a expensas de la misma, carga que a la fecha no ha cumplido.

### **II. CONSIDERACIONES**

Advierte esta Corporación que, mediante auto interlocutorio del 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, se admitió en primera instancia la demanda en comento.

Seguidamente, mediante anotación secretarial se informa que no existe constancia alguna de que la parte actora haya consignado los gastos ordinarios del proceso, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Con auto de sustanciación del 21 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 15 días, diera cumplimiento a la orden dada en el numeral sexto del auto del 10 de abril de 2019 y consignara los gastos el proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Consecuente a lo anterior, retorna el proceso a Despacho con informe secretarial, en el que se manifiesta que la parte actora no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

---

<sup>1</sup> FI 121-122 Cdn0 1

Según lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 178 Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**”**

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)** (Subrayado y negrita fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento de la parte actora durante el trámite de instancia, cuando el expediente permanezca en Secretaría por más de un mes siguiente al vencimiento del plazo que se fija en la admisión de la demanda según lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del CPACA.

En el caso en concreto la demanda fue admitida mediante providencia del 10 de abril del 2019, notificada el 11 de abril de la misma anualidad, lo que demuestra que ya han transcurrido más de 1 año y 4 meses desde la fecha en la cual se ordenó la consignación por la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) moneda corriente, y 10 meses desde el vencimiento de los 15 días en el que se requirió a la accionante para dar el cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Lo que indica que el proceso ha estado inactivo por más de 2 años por falta de impulso procesal de la parte demandante, como quiera que el referido depósito no fue realizado.

Así las cosas encuentra el Despacho que en el presente asunto se cumplen los requisitos para decretar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No.002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Dar por **TERMINADO EL PROCESO**, en virtud de la anterior declaración.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y hágase las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 065 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARIA GUERRA PICÓN